

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000181

Eliminado: Diez párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dieciséis días del mes de agosto del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a los [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número II-00021-2019 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al chofer del vehículo Marca [REDACTED], número de serie [REDACTED] detectado en tránsito en la puerta sur, siendo el C. [REDACTED], quien se ostenta como conductor del vehículo ubicado en Carretera Federal número 45, Tramo Aguascalientes-León, con punto de referencia en las coordenadas geográficas latitud Norte 21°40'34.73" longitud oeste 102°17'19.62".

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la inspectora adscrita a esta Delegación practicó visita de inspección al C. [REDACTED] conductor del vehículo Marca [REDACTED] número de serie [REDACTED] ubicado en tránsito en la puerta sur Carretera Federal número 45, Tramo Aguascalientes-León, con punto de referencia en las coordenadas geográficas latitud Norte 21°40'34.73" longitud oeste 102°17'19.62", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00021-2019, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

En virtud de las irregularidades detectadas, la inspectora actuante determinó dentro de la diligencia imponer como medida de seguridad el aseguramiento de 120 piezas de baterías de plomo y un vehículo Pick Up con caja seca, marca [REDACTED], número de serie [REDACTED], con número de motor [REDACTED] y placas [REDACTED].

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del veintiocho de junio al cuatro de julio de dos mil diecinueve, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0458/2019, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, y notificado personalmente al C. [REDACTED] en fecha dos de agosto del mismo año, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso,

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Nueve párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **cinco al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**.

Asimismo, se tiene que en fecha veintiocho de junio y primero de julio de dos mil diecinueve el C. [REDACTED] acreditó debidamente su interés legítimo dentro del presente asunto, al ser propietario del vehículo Marca [REDACTED] número de serie [REDACTED] por lo que se tuvo por presentados los escritos de referencia así como citar a procedimiento al C. [REDACTED] a efecto que haya valer su derecho de audiencia, otorgando un término de quince días hábiles para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones detectados dentro de la visita de inspección, siendo notificado personalmente en fecha dos de agosto del mismo año, según cédula de notificación que consta en autos. Dicho término transcurrió del **cinco al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**.

Por otro lado, se tiene que dentro de los escritos aportados el emplazado subsanó algunas irregularidades detectadas en la visita de inspección así como acreditar el manejo integral al que serían sometidos los residuos peligrosos detectados y al no existir riesgo inminente o desequilibrio ecológico, se determinó el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en la visita de inspección.

Por último, se ordenó a los inspeccionados la adopción de dos medidas correctivas, con la finalidad de corregir su conducta ambiental, mismas que debieron ser cumplidas en los términos precisados.

QUINTO.- Que en fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, personal adscrito a esta autoridad realizó el levantamiento del acta circunstanciada número AC-II-0005-19, dentro del expediente administrativo seguido en contra del inspeccionado dentro de la cual se hizo constar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en la visita de inspección, liberando 120 piezas de baterías de plomo y un vehículo [REDACTED], modelo [REDACTED], número de serie [REDACTED], con número de motor [REDACTED] y placas [REDACTED].

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0652/2021 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón el día dos de agosto del mismo año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo las constancias del acta circunstanciada número AC-II-0005-19 levanta en fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, para que consten en autos y sean considerados dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por presentados los escritos ingresados en fechas veinticuatro de julio y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que se encuentra aportados dentro del a substanciación del presente procedimiento administrativo así como dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, de conformidad al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que serán valorados y analizados dentro de la presente resolución. Además se tuvo por no cumplida la medida correctiva número 1 y por cumplida la medida correctiva número 2, éstas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se declaró cerrada la instrucción para presentar pruebas y se otorgó el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que surte efectos la notificación, para que presentara sus alegatos por escrito, mismo que corrió del **cuatro al seis de agosto de dos mil veintiuno**.

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000182

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, y a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00021-2021, levantada el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No porta al momento de la visita de inspección el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con el cual acredite haber solicitado el original de dicho manifiesto al generador a efecto de acreditar el manejo integral de los residuos recolectados y transportados, infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 85 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No verificó que los residuos peligrosos, a saber acumuladores de vehículos automotores y maquinaria conteniendo plomo, se encontraran identificados y etiquetados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El vehículo sujeto a inspección no contaba con plan de contingencias así como equipo de seguridad necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja diez del acta de inspección número II-00021-2019, mismo que corrió del día veintiocho de junio al cuatro de julio de dos mil diecinueve, el inspeccionado no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que dentro del escrito aportado en fecha ocho julio de dos mil diecinueve el inspeccionado solicitó fuera adherido a la defensa presente y futura del C. [REDACTED], razón por la cual se tiene por compareciendo al inspeccionado en fechas ocho, quince y dieciséis de julio de dos mil diecinueve, a través de los cuales realizó manifestaciones en atención a los hechos y manifestaciones señaladas dentro de la visita de inspección, mismas que serán valoradas dentro de la presente resolución, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se tiene que compareció en fechas veinticuatro de julio y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve a manifestar lo que a su derecho convino dentro del presente procedimiento, mismo que se encuentran debidamente presentados en la substanciación del presente asunto y los cuales será analizados dentro de la presente resolución.

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000183

Eliminado: Doce párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En tales ocursos el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio, es importante recalcar que al momento de desarrollar la visita de inspección la inspectora actuante hizo constar dentro de la visita de inspección que el vehículo marca [REDACTED], placas [REDACTED] número de serie [REDACTED] se encontraba practicando actividades de transporte de residuos peligrosos, puesto que se observó transportaba 18 acumuladores grandes de maquinaria industrial, 77 piezas de acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo y 25 acumuladores tipo moto, aunado a que dentro de la diligencia exhibe una Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número [REDACTED], con lo cual se acredita que el inspeccionado conoce las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto en el manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, en tanto la inspeccionada procedió a realizar la visita de inspección a efecto de corroborar que diera cumplimiento a sus obligaciones.

No obstante lo anterior, se advierte que dentro de la visita de inspección el C. [REDACTED] atendió la visita de inspección en su carácter de chofer del vehículo sujeto a inspección, sin embargo, manifestó que la propietaria del vehículo y para quien presta sus servicios es al C. [REDACTED], aunado a que en el escrito de comparecencia aportado en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve y una vez acreditada previamente la propiedad del vehículo marca [REDACTED], número de serie [REDACTED], manifestó expresamente el representante legal del propietario ser empleador del C. [REDACTED], motivo por el cual dentro de la visita de inspección atendió la diligencia en su carácter de chofer y por tanto empleado de la empresa propietaria del vehículo, es decir [REDACTED] en tanto se determina que el chofer únicamente seguía instrucciones por parte de su empleador, como lo es practicar actividades de recolección y transporte y considerando lo precisado en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo el cual señala:

"Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) 5
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Catorce párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Esta autoridad determina que dentro del presente procedimiento constan las pruebas necesarias para hacer valer que el C. [REDACTED] es trabajador del C. [REDACTED], mismo que se desempeñaba como chofer del vehículo marca [REDACTED], número de serie [REDACTED], y al cual le son imputadas obligaciones que deben ser cumplidas en principio por el patrón, ya que su conducta es subordinada en términos de lo anteriormente referido, para que éste pueda dar cumplimiento a las solicitudes formuladas por la inspectora actuante dentro de la visita de inspección, lo cual no se traduce en un incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del chofer.

Puesto que las obligaciones consistentes en portar el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con el cual acredite haber solicitado el original de dicho manifiesto al generador a efecto de acreditar el manejo integral de los residuos recolectados y transportados, verificar que los residuos peligrosos, a saber acumuladores de vehículos automotores y maquinaria conteniendo plomo, se encontraran identificados y etiquetados, y portar con plan de contingencias así como equipo de seguridad necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, son conductas imputables al patrón del inspeccionado, en razón de corresponder al patrón aportar las herramientas, equipos, capacitaciones, etcétera, en términos de lo previsto en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud que de omitir realizar o aportar el material necesario el desarrollo del trabajo para el cual fue contratado sería realizado con deficiencia, lo cual no es imputable al trabajador sino al patrón.

En virtud de lo anterior, se determina deslindar de cualquier responsabilidad que pudiese tener el C. [REDACTED] en atención al incumplimiento de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el vehículo marca [REDACTED], número de serie [REDACTED] en virtud que dichas obligaciones le son imputables a la propietaria del vehículo sujeto a inspección, es decir, al C. [REDACTED]

V.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00021-2021, levantada el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, así como de las documentales aportadas por el C. [REDACTED], esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo marca [REDACTED] número de serie [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos, toda vez que el chofer del vehículo inspeccionado y autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, omitió verificar que los residuos peligrosos recolectados se encontraran identificados y etiquetados, además de solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos peligrosos que vayan a transportarse, firmarlo y guardar las dos copias que del mismo, puesto que al ser verificado dicho cumplimiento se detectaron los residuos sin identificar ni etiquetar y no exhibió el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con el cual amprara la carga del vehículo así como el lugar en que fueron recolectados y a donde serian enviados, infracción

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) 6

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000184

Eliminado: Seis párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El vehículo inspeccionado y autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no portaba al momento de la visita con el plan de contingencias ni equipo de seguridad necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, a pesar de estar previamente informado a dar cumplimiento a dicha obligación, infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Que en fecha veintiocho de junio, primero, ocho, quince y dieciséis de julio de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del vehículo sujeto a inspección, a través del cual realiza manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número II-00021-2019 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mismos que se tiene por presentados dentro de la substanciación del presente asunto y los cuales serán analizados y valorados dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fechas veinticuatro de julio y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, compareció al presente asunto el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del vehículo, personalidad anteriormente acreditada, a través de los cuales realiza manifestaciones en atención a lo señalado dentro del acuerdo de emplazamiento, y considerando que dichos escritos se encuentran presentados dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tienen por presentados para ser valorados y analizados dentro de la presente resolución.

En tales ocursos el emplazado manifestó lo que convino a su interés, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio, es importante recalcar que al momento de desarrollar la visita de inspección la inspectora actuante hizo constar dentro de la visita de inspección que el vehículo marca [REDACTED] placas [REDACTED] número de serie [REDACTED] se encontraba practicando actividades de transporte de residuos peligrosos, puesto que se observó transportaba 18 acumuladores grandes de maquinaria industrial, 77 piezas de acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo y 25 acumuladores tipo moto, aunado a que

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Ocho párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

dentro de la diligencia exhibe una Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número 01-001-PS-II-24D-15 en favor del C. [REDACTED], con lo cual se acredita que el emplazado conoce las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto en el manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, en tanto la inspectora procedió a realizar la visita de inspección a efecto de corroborar que diera cumplimiento a sus obligaciones.

Una vez acreditado que el vehículo sujeto a inspección desarrolla actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, mismos que se encuentran previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo que deben estar sujetos a un plan de manejo, y por tanto dar cumplimiento a obligaciones ambientales previstas en la normatividad ambiental tal como contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos, toda vez que dentro de la diligencia de inspección se detectó que el chofer del vehículo inspeccionado y autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, omitió verificar que los residuos peligrosos recolectados se encontraran identificados y etiquetados al momento de su recolección, además de solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos peligrosos que vayan a transportarse, firmarlo y guardar las dos copias que del mismo, más aun que dentro de la diligencia de visita de inspección fue exhibido el oficio número 03/660/15 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, a través del cual se emitió la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos en favor del C. [REDACTED] dentro de la cual se hizo del conocimiento personal y directo las Condicionantes a las que se encuentra sujeto en atención a las actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, como lo es:

6. EL C. [REDACTED], previo a la recolección de Residuos Peligrosos, verificará que tales residuos se encuentren debidamente etiquetados e identificados, clasificados y envasados.

...

10. EL C. [REDACTED], debe contar con personal capacitado para operar eficientemente la recolección y transporte de Residuos Peligrosos.

(Extracción de la Autorización número [REDACTED])

Por lo que es evidente que el emplazado tiene pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto en cada una de las recolecciones y transportes de residuos peligrosos, como lo es portar el manifiesto que ampare la carga así como capacitar a su personal para que en la prestación del servicio sea verificado que los residuos se encuentren debidamente etiquetados e identificados, clasificados y envasados, situación que no se detectó dentro de la diligencia.

Ahora bien, en sus escritos aportados por el emplazado dentro del presente asunto, se advierte que dentro de su escrito presentado en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve refiere aportar documentación que no fue presentada dentro de la diligencia especificando únicamente dos documentos, 1) El manifiesto que ampara la carga y 2) El plan de contingencias; encontrando agregado a dicho escrito las documentales referidas, a saber:

- Original del manifiesto número ASF-056-19 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, y
- Escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) 8

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000185

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Recursos Naturales, a través del cual presuntamente solicitó la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos dentro del cual se encuentra adjuntó el PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN MATERIA DE RIESGO AMBIENTAL.

Vistas las pruebas aportadas se advierte que se cuenta con el respectivo manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondiente a los residuos peligrosos detectados en el vehículo sujeto a inspección, con el cual se acredita evidentemente que los residuos peligrosos provienen del establecimiento ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], Estado de Aguascalientes, que además el nombre del generador es el C. [REDACTED], teniendo con ello por acreditada la procedencia de los residuos peligrosos. Asimismo, se acredita que desde el momento en que solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la expedición de la Autorización correspondiente al Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad I. Transporte, cuenta con el respectivo Programa para la Prevención de Accidentes en Materia de Riesgo Ambiental.

Además dentro del escrito aportado en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve refiere que los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados y etiquetados, encontrando agregado a dicho escrito tres fotografías que carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como lo es encontrarse certificadas en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, situación que se hizo de su conocimiento en el punto DÉCIMO TERCERO del acuerdo de emplazamiento, al señalar:

***“DÉCIMO TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se apercibe al inspeccionado e interesado, que cuando comparezcan ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas, obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.*

*En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se les apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el Tribunal ha establecido que la presentación de las pruebas dentro de un procedimiento deben ser analizadas en atención al principio de buen fe, toda vez que las comparecencias aportadas atienden a las solicitudes precisadas dentro del proceso y por tanto con un sentido de dar cumplimiento, como así se

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

precisa en la Tesis que señala:

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002178	15 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3	Pag. 1924	Tesis Aislada(Civil)	

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido administrada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000186

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En virtud de lo anterior, esta autoridad realiza el análisis de las pruebas aportadas con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el emplazado, sin embargo, del análisis de las misma se aprecia en la caja del vehículo inspeccionado que se cuenta con dos charolas que contienen algún tipo de sólido, una pala, letreros en dos muros de la caja y un envase tipo totte -presuntamente-, pero no se detectan los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección que motivaron el presente procedimiento en los cuales se acredite que han sido identificados y etiquetados. Además cabe señalar que los escritos aportados en fechas ocho, quince, dieciséis y veinticuatro de julio de dos mil diecinueve el emplazado no se refiere a las irregularidades en estudio, en tanto se determina que no se aportó la documentación con la cual se acredite el cumplimiento a la normatividad ambiental.

No obstante lo anterior, cabe señalar que aun y cuando el emplazado haya aportada la documentación con la cual acredite haber realizado el identificado y etiquetado de los residuos peligrosos, así como aportado el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, lo cierto es que dentro de la diligencia de visita de inspección quedó evidenciado que no contaba con el manifiesto y que por consiguiente no aportó la documentación con la que acreditara la procedencia de los residuos peligrosos detectados, toda vez que las obligaciones a las que se encuentra sujeto como transporte de residuos peligrosos atiende a todas y cada una de las prestaciones de servicios referentes a la recolección y transporte de residuos peligrosos que realice, en virtud que la autorización otorgada tiene una vigencia de diez años a partir de su emisión siendo éste el momento en que se extinguen su derechos y obligaciones, salvo que se solicita prórroga a dicha autorización, pero hasta en tanto se encuentra obligado a dar cumplimiento en todos y cada una de las recolecciones y transportes de residuos peligrosos que realice desde el veintitrés de octubre de dos mil quince, razón por la cual el cumplimiento que se haya acreditado con posterioridad a la diligencia de inspección no produce que se determinen desvirtuadas las irregularidades, toda vez que dentro de la diligencia quedaron debidamente acreditadas.

Aunado a lo anterior, se advierte que la irregularidad en estudio atiende a que el emplazado no cuenta con personal capacitado, razón por la cual se detectó dentro de la diligencia, la falta de pericia al verificar que los residuos peligrosos recolectados se encontraran debidamente identificados y etiquetados además de portar el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, el cual debía ser solicitado al generador, y considerando que al momento de la visita de inspección se detectó que el emplazado cuenta con personal para desarrollar la actividad referente a la recolección y transporte razón por la cual se encuentra obligado a capacitar a su personal y así acreditar que su personal cuenta con los conocimientos básicos para el manejo de residuos peligrosos así como del proceso en la recolección y transporte, sin embargo, de las pruebas y manifestaciones hechas valer por el emplazado se determina que en ningún momento refiere haber capacitado a su personal para el manejo de residuos peligrosos, además de no aportar ningún medio de prueba que acredite que su personal ya se encontraba capacitado, en tanto se determina que la irregularidad número 1 **no se desvirtúa**, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) 11
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/C.27.1/0681/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

¡Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 85.- Quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:

...

III. Contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos;...

Una vez descrito lo anterior, se determina que dentro de la visita de inspección se detectó que a través del vehículo sujeto a inspección se practican actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, a saber acumuladores usados conteniendo plomo, que además cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dicha actividad, con lo cual se acredite que tiene pleno conocimiento de las actividades a las cuales se encuentra sujeto el empleado, sin embargo, dentro de la diligencia se pudo detectar que el personal contratado no cuenta con la capacitación para el manejo de residuos peligrosos, puesto que la persona empleada no verifica que se identifique y etiqueten los residuos peligrosos al momento de la recolección además de no solicitar al generador la emisión del manifiesto de entrega, transporte y destino final de los residuos peligrosos y así acreditar la procedencia de los residuos peligrosos, más aún que dentro del presente asunto el empleado fue omiso en aportar la documentación con la cual se acredite que su personal si se encuentra capacitado en el manejo de residuos peligrosos, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 1 y se actualiza la

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000187

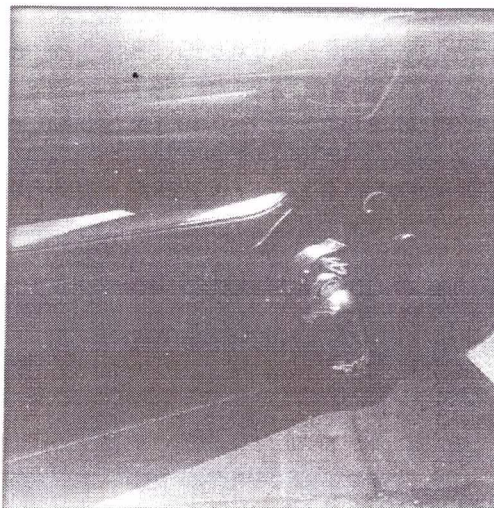
Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente descritos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante solicitó al personal que atiende la diligencia exhibir el documento referente al plan de contingencias y equipo de seguridad necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, mismo que no fue exhibido, y una vez valorados los escritos aportados por el emplazado, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve manifiesta aportar el PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTE EN MATERIA DE RIESGO AMBIENTAL, encontrando agregado a dicho escrito un escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual solicita la expedición de la Autorización para el Manejo de residuos Peligrosos Modalidad I. Transporte, así como referir los documentos que son aportados para la obtención de dicha Autorización, entre los que resalta el "PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTE EN MATERIA DE RIESGO AMBIENTAL", con lo cual se acredita que efectivamente el emplazado cuenta con el respectivo plan de contingencias, además se evidencia fotografía del vehículo por el cual se solicitó la Autorización, mismas que serán valoradas en atención al principio de buena fe procesal, y dentro de las cuales se aprecia la siguiente fotografía:



Fotografía 7.- Vehículo único equipo contra incendios.

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En el cual se hace constar que al momento de la solicitud de la autorización correspondiente contaba con un extintor de incendios, sin precisar con claridad el tipo o carga, pero ello acredita que el emplazado tenía pleno conocimiento que su vehículo debía contar con equipo para la atención de emergencias y en la práctica de visita no fue exhibido ningún equipo ni el plan de contingencias, más aún que dicho cumplimiento debe ser en todo momento, en razón que dicho vehículo inspeccionado es utilizado única y exclusivamente para la recolección y transporte de residuos peligrosos, por lo que en todo momento debe contar con la documentación referente al plan de atención a contingencias así como el equipos para su atención.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro del escrito aportado en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve el emplazado manifestó que su vehículo cuenta con el equipo necesario para la atención de emergencias, agregando a dicho escrito tres fotografías que serán valorados en atención al principio de buena fe procesal, observando en las mismas que se cuenta en el interior de la caja con dos charolas conteniendo algún sólido, presuntamente utilizado para la contención de derrames y una pala, con lo cual se acredita que el emplazado llevó a cabo las acciones para implementar dentro de su vehículo equipos y herramientas para la atención de emergencias, no obstante, es de señalar que con las pruebas aportadas acredita que corrigió su conducta, pero dentro de la visita de inspección se acreditó indudablemente que el emplazado incumplía con su obligación de portar el plan de contingencias así como el equipo de seguridad para la atención de emergencias, más aun que desde el momento en que se le fue notificada la autorización con la cual desarrolla la actividad de recolección y transporte de residuos peligrosos, a saber el veintitrés de octubre de dos mil quince, se le hizo del conocimiento personal y directo de las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, como lo es contar con dicho plan de contingencias así como el equipo para atender emergencias, obligaciones a las que se encuentra sujeto desde el momento en que se le otorgó la autorización solicitada hasta en tanto pierda su vigencia la misma, pero en el caso, se tiene que el emplazado incumplió con dicha obligación al no ser exhibido el plan de contingencias ni el equipo de seguridad para la atención de emergencias dentro de la diligencia, en virtud que a la fecha dicha autorización sigue vigente y por tanto vigentes sus obligaciones, en tanto se determina que la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente mencionados, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 85.- Quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:

...

II. Contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes;...

En virtud a lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección no fue exhibido el plan de contingencias ni el equipo para la atención de emergencias, sin embargo, dentro de los autos que corren agregados al expediente

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000188

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

administrativo se evidencia que el emplazado tenía pleno conocimiento desde el momento en que le fue otorgada la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos las obligaciones a las que se encuentra sujeto, como lo es contar con el plan de contingencias así como el equipo para la atención de emergencias, aunado a que dentro del presente asunto acreditó contar con el plan de contingencias así como implementar dentro de su vehículo equipos y materiales para la atención de emergencias, con lo cual únicamente acredita un cumplimiento posterior y en atención al presente procedimiento administrativo y no en atención a sus obligaciones a las que se sujetó al momento de solicitar la emisión de autorización para el transporte de residuos peligrosos, en tanto esta autoridad determina que las pruebas aportadas por el emplazado dentro del presente asunto únicamente acredita que corrió su incumplimiento, pero quedó debidamente acreditado en el acta de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo el incumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que la irregularidad número 2 **no se desvirtúa** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;...

Una vez practicado el análisis a los autos del procedimiento administrativo se determina que quedan plenamente acreditadas las irregularidades detectadas, en virtud de haber sido constatados mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta número **II-00021-2019** fecha **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Aunado a lo anterior, se advierte que la inspectora adscrita a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **II-00021-2019** de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables...”

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al C. [REDACTED]; mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0458/2019** de fecha **dieciocho de julio de**

¹ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

² Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000189

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

dos mil diecinueve por violación al artículo 106, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que:

- No cuenta con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos, toda vez que el chofer del vehículo inspeccionado y autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, omitió verificar que los residuos peligrosos recolectados se encontraran identificados y etiquetados, además de solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos peligrosos que vayan a transportarse, firmarlo y guardar las dos copias que del mismo, puesto que al ser verificado dicho cumplimiento se detectaron los residuos sin identificar ni etiquetar y no exhibió el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con el cual ampara la carga del vehículo así como el lugar en que fueron recolectados y a donde serían enviados, y
- El vehículo inspeccionado y autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no portaba al momento de la visita con el plan de contingencias ni equipo de seguridad necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, a pesar de estar previamente informado a dar cumplimiento a dicha obligación.

VIII.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0458/2019 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, mismas que debieron ser cumplidas en los términos y tiempos establecidos, y toda vez que el emplazado compareció dentro del presente procedimiento en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve a acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, mismo que fue valorado y analizado en el punto CUARTO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0652/2021 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mismo que será reproducido para su mayor apreciación:

"CUARTO.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto a manifestar su cumplimiento, aportando pruebas, por lo que dicho escrito será valorado para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

"1.- Deberán identificar y etiquetar los residuos peligrosos detectados en el vehículo marca [REDACTED] placas [REDACTED] número de serie [REDACTED] a saber acumuladores de vehículos automotores y maquinaria conteniendo plomo, exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberán equipar el vehículo marca [REDACTED] placas [REDACTED] número de serie [REDACTED], con equipo de seguridad necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10**

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Respecto a la medida correctiva número 1, se tiene que el inspeccionado manifestó haber identificado y etiquetado los residuos peligrosos detectados dentro de su vehículo inspeccionado, a saber, acumuladores de vehículos automotores y maquinaria conteniendo plomo, no obstante de las pruebas aportadas no se aprecian las documentales con las cuales acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, puesto que de las pruebas agregadas por el inspeccionado mismas que no reúnen las formalidades descritas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón de no estar debidamente certificadas en cuanto al tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, más aun que en el punto DÉCIMO TERCERO del acuerdo de emplazamiento se le hizo saber dicha situación, no obstante y atendiendo al principio de buena fe procesal previsto en la Tesis que señala:

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002178	15 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XIV, Noviembre de 2012. Tomo 3	Pag. 1924	Tesis Aislada(Civil)	

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000190

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado perjuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Razón por la cual se determina que la exhibición de las tres fotografías son con la intención de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones ambientales así como en atención a lo referido dentro del presente procedimiento administrativo, motivo suficiente para acreditar que las mismas representan las condiciones en las que se encuentra el vehículo sujeto a inspección y por tanto acreditar el hecho que se pretende, sin embargo, del análisis de las mismas no es posible acreditar que se encuentren debidamente identificados y etiquetados los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección, a saber acumuladores de vehículos automotores y maquinaria conteniendo plomo, en virtud que de las mismas se aprecia un vehículo que en su interior cuenta con un envase tipo totte, dos charolas que contienen algún sólido, una pala, así como dos letrero en los muros de éste en el que se aprecia información de algún tipo, pero dentro del mismo no se observan los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección.

No obstante, se tiene que dentro del escrito de comparecencia solicita inspección ocular para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, sin embargo, de las pruebas agregadas a dicho escrito o se advierte que haya realizado la acción que refiere así como contar con dichos residuos más aun que a la fecha los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección ya debieron ser dispuestos por lo que no es viable la práctica de la visita de inspección, en tanto esta autoridad determina tener por **no cumplida la medida correctiva en estudio**.

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro del escrito refiere que el vehículo ha sido equipado para atender cualquier contingencia o emergencia derivado de fugas, derrames o accidentes de los residuos peligrosos transportados, agregando a dicho escrito las fotografías mismas que no se encuentran certificadas en términos de los artículos 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pero las cuales serán valoradas de conformidad con el principio buena fe procesal, mismas que acreditan que el vehículo cuenta con letreros en cada uno de sus muros, dos charolas en las cuales se depositan sólidos, presuntamente para la atención de derrames, así como una pala para su uso en el caso de derrames, acreditando que la inspeccionada cuenta con los equipos y elementos necesarios para atender emergencias en el caso de derrames, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2**.

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

19

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IX.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que fue emplazada, no fueron desvirtuadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Epoca, Año V, No. 57, septiembre de 1992, página 27.

X.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] contravino lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

XI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del emplazado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente esta Delegación determina:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

No contar con el personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos, es considerado como grave, toda vez que éste se dedica a la recolección y transporte de residuos peligrosos sin conocer el método o forma de realizar dicha actividad sin que se vea comprometido el medio ambiente y la salud humana de las personas que los manejan, así como las que se encuentran dentro de la zona en que éste realiza su actividad, demostrando que las personas que llevan a cabo el desarrollo de dicha actividad lo hacen de acuerdo a su conocimiento empírico y no un método formulado que acredite el adecuado manejo de los mismos, para evitar que con el mal manejo de estos se provoque la contaminación o evento que no pueda ser resarcido, por lo que es grave que no cuente con el personal capacitado para llevar a cabo la actividad de recolección y transporte de residuos peligrosos, en virtud de que el desarrollo de su actividad en todo momento ha sido recóndita sin contar ni llevar a cabo una serie de medidas que asegure el adecuado manejo de los residuos.

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000191

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo que hace a que no portaba con un plan de contingencias ni con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, se considera grave, pues tomando en cuenta que el plan de contingencias indica el procedimiento a seguir para poder evitar una contingencia ambiental y contaminación, además de establecer paso a paso las medidas que se deben aplicar en la presencia de una contingencia ambiental para evitar que ésta se salga de control, así como disminuir la afectación que se pudiera ocasionar, dicho plan se vincula con el equipo que el inspeccionado debe de contar para poder llevar a cabo las medidas necesarias establecidas en el plan de contingencias, ya sea traje tayvek, cubre bocas, guantes de carnaza, lentes de protección, faja lumbar, extintor, pala, pico, etc., los cuales debe de portar el personal que realiza la actividad de recolección y transporte, pues estos permiten que el personal no tenga contacto directo con los residuos peligrosos que son transportados, ello por las reacciones que podría tornar los residuos peligrosos que se transporta en la salud humana de la persona que se encuentra atendiendo la contingencia, en razón de que el tipo de residuos que se dedica a transportar el inspeccionado tiene la característica de ser tóxico y corrosivo, y de realizar un inadecuado manejo de los mismos se producirían afectaciones al medio ambiente y comprometer la seguridad de su personal en el manejo de los mismos, por lo que es importante que el inspeccionado proporcione en todo momento a su personal el equipo necesario para atender las posibles contingencias, además de proporcionarles un plan de manejo, a efecto de que en presencia de una contingencia éste les sirva como guía para poder atender dicha contingencia hasta en tanto se neutralice la situación para el fin de iniciar con las actividades de remediación, por lo que al detectar durante la visita de inspección que no se contaba con dichos requisitos en el momento del transporte de los residuos peligrosos, esta autoridad determina grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED], no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en el punto DÉCIMO CUARTO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja cuatro del acta de inspección número II-00021-2019 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de transporte de residuos peligrosos consistente en baterías usadas conteniendo plomo de su propiedad, que de los autos que corren agregados al expediente administrativo se aprecia que el inspeccionado cuenta con un vehículo marca [REDACTED], número de serie [REDACTED] con un precio valor factura en [REDACTED] 00/100 M.N.) el cual es utilizado para realizar la actividad de recolección y transporte de residuos peligrosos, que inicio operaciones como Autotransporte foráneo de materiales y residuos peligrosos en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, por lo que esta autoridad determina que el inspeccionado cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Además que es una empresa dedicada al transporte de residuos peligrosos desde el veintitrés de octubre de dos mil quince, fecha en la que se emitió la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, a través de la cual se hizo de su conocimiento de manera personal y directa las obligaciones a las que se encontraba sujeto, más aun que previo a la emisión de dicha autorización, el inspeccionado debió cumplir previamente con alguna de ellas, por lo que es evidente que el inspeccionado tenía pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto como lo es contar con personal capacitado para el manejo de los residuos peligrosos recolectados y transportados, así como portar en el vehículo el plan de contingencias correspondientes, situación que no fue detectada dentro de la visita de inspección.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000192

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en virtud de que no contar con personal capacitado es evidente que a la fecha el inspeccionado ha obtenido un beneficio económico, en razón que para tener personal capacitado es necesario la contratación de personal que tenga experiencia y conocimientos en la materia con la finalidad de brindar una capacitación eficientes para hacer del conocimiento de su personal la forma en que deben ser manejados los residuos peligrosos para así evitar el mal manejo y con ello posibles contingencias ambientales, ya sea contaminación, transferencia de contaminantes, atención de emergencias, etcétera, sin embargo, es evidente que el inspeccionado ha optado por realizar actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos sin contar con personal capacitado, puesto que en la carga inspeccionada se observa que los residuos peligrosos no cuentan con identificación ni etiqueta, así como no solicitar al generador la expedición del manifiesto correspondiente para acreditar el adecuado manejo de los residuos peligrosos, por lo que el beneficio económico es meramente económico.

Del mismo modo, se acredita que el inspeccionado se ha beneficiado de manera económica al incumplir con su obligación de portar con Plan de Contingencias y el equipo para atender emergencias de fugas, derrames o accidentes, al realizar recolección, transporte y disposición final, en razón que para contar con ambos es necesario realizar inversiones económicas como lo es en la reproducción del plan de contingencias para así portar un libelo de éste, y en el caso del equipo para atender emergencias el inspeccionado debe realizar una erogación monetaria en la adquisición de equipo especializado para la atención de emergencias así como a la protección del personal que realiza la recolección y transporte de dichos residuos, por lo que es evidente que el inspeccionado ha obtenido beneficio económico al desarrollar actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

23

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

XII.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar separadamente el monto de cada una de las infracciones en los términos siguientes:

1.- Por no contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos, toda vez que el chofer del vehículo inspeccionado y autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, omitió verificar que los residuos peligrosos recolectados se encontraran identificados y etiquetados, además de solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos peligrosos que vayan a transportarse, firmarlo y guardar las dos copias que del mismo, puesto que al ser verificado dicho cumplimiento se detectaron los residuos sin identificar ni etiquetar y no exhibió el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con el cual ampara la carga del vehículo así como el lugar en que fueron recolectados y a donde serían enviados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no portar al momento de la visita con el plan de contingencias ni equipo de seguridad necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, a pesar de estar previamente informado a dar cumplimiento a dicha obligación, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000193

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

25

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000194

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracciones I y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [REDACTED], una **multa** por la cantidad de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **200 (doscientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED], que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) 28

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000195

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00021-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

Eliminado: Seis párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a los CC. [REDACTED], en calidad de chofer y propietario, a través de los CC. [REDACTED], en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED], Estado del mismo nombre

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADOS: [REDACTED]

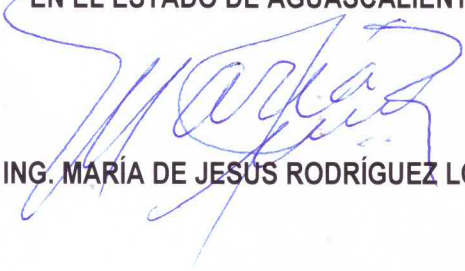
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00021-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0681/2021

000196

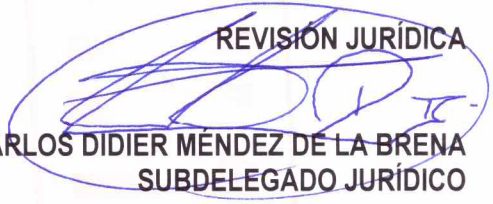
Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43